



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: JOSE MANUEL DAZA TORRES
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00027-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU**, donde presenta copia de la notificación por aviso al demandado señor **JOSE MANUEL DAZA TORRES**, sin embargo, no aportó constancia de entrega del aviso de la empresa, según lo dispuesto por los art 291 y 292 del C.G.P., ***“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”***, este Despacho indica lo siguiente:

En vista de lo anterior, y debido a que el apoderado de la parte demandante no aportó constancia de entrega del aviso de la empresa de servicio postal, se hace necesario que practique de manera correcta la notificación por aviso en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante proceda a practicar las notificaciones correspondientes al demandado, teniendo en cuenta la constancia de entrega del aviso de la empresa de servicio postal, y en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMB7O LOPEZ
JUEZ